Diario Oficial

L 105

46º año

1

3

26 de abril de 2003

de la Unión Europea

Edición en lengua española

Legislación

Sum	12TIA

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 727/2003 de la Comisión, de 25 de abril de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Reglamento (CE) nº 729/2003 de la Comisión, de 25 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

Reglamento (CE) n° 731/2003 de la Comisión, de 25 de abril de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1896/2002

Reglamento (CE) nº 734/2003 de la Comisión, de 25 de abril de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 71ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 16

2 (continúa al dorso)



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 735/2003 de la Comisión, de 25 de abril de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 290ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	17
	* Directiva 2003/32/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2003, por la que se introducen especificaciones detalladas, con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 93/42/CEE del Consejo, para productos sanitarios en cuya elaboración se utilizan tejidos de origen animal (¹)	18
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Comisión	
	2003/289/CE:	
	* Decisión de la Comisión, de 25 de abril de 2003, relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Bélgica (¹) [notificada con el número C(2003) 1438]	24
	2003/290/CE:	
	* Decisión de la Comisión, de 25 de abril de 2003, relativa a las medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos (1) [notificada con el número C(2003) 1437]	28
	2003/291/CE:	

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 727/2003 DE LA COMISIÓN de 25 de abril de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (²) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo. (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

0702 00 00	052 204 212 999	130,5 90,3 120,5
0,02000	204 212	90,3
	212	
	777	113,8
0707 00 05	052	82,6
	068	110,0
	096	51,8
	204	32,5
	628	143,3
	999	84,0
0709 90 70	052	103,6
	204	101,8
	999	102,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	95,2
0005 10 10, 0005 10 50, 0005 10 50	204	40,9
	220	26,6
	520	38,3
	600	43,0
	624	58,6
	999	50,4
0805 50 10	400	65,0
0009 90 10	999	65,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	64,5
0000 10 20, 0000 10 90, 0000 10 90	388	83,2
	400	123,8
	404	112,7
	508	86,0
	512	85,4
	524	63,7
	528	77,4
	720	112,2
	804	104,5
	999	91,3
0808 20 50	388	86,9
	512	80,9
	528	73,2
	999	80,3

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 728/2003 DE LA COMISIÓN de 25 de abril de 2003

por el que se adaptan determinadas cuotas de pesca para el año 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1957/98 de la Comisión (⁴), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de captura (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2256/2002 (6), precisa qué poblaciones pueden quedar sujetas a las medidas fijadas en el Reglamento (CE) nº 847/96.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo (7), modificado por el Reglamento (CE) nº 671/2003 (8), fija, para el año 2003, las cuotas de pesca en lo que respecta a determinadas poblaciones de peces.
- (3) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96, algunos Estados miembros han solicitado que se retenga una parte de sus cuotas y que se traspase al año siguiente. Dentro de los límites previstos en dicho artículo, las cantidades retenidas se añadirán a la cuota correspondiente a 2003.

- (4) Según los datos comunicados a la Comisión, algunos Estados miembros han efectuado capturas que sobrepasan los desembarques permitidos para algunas poblaciones en 2002. De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del citado Reglamento, deben deducirse de las cuotas nacionales para el año 2003 cantidades equivalentes a las capturadas en exceso.
- (5) De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96, en caso de sobrepesca con relación a los desembarques permitidos en 2002 en lo que se refiere a las poblaciones indicadas en el artículo 5 y en el anexo III del Reglamento (CE) nº 2555/2001, deben efectuarse deducciones ponderadas de las cuotas nacionales correspondientes a 2003.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la pesca y la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas fijadas en el Reglamento (CE) nº 2341/2002 se incrementarán según se indica en el anexo I o reducirán con arreglo al anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 254 de 16.9.1998, p. 3. (5) DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

^(°) DO L 343 de 18.12.2002, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁸⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 11.

ANEXO I

TRANSFERENCIA A LAS CUOTAS DE 2003

País	Población	Penaliza- ciones 2002 (*)	Especie	Zona	Cantidad inicial 2002	Cantidad adaptada 2002	Capturas 2002	Cantidad adaptada %	Transferencia 2003	Cantidad inicial 2003	Cantidad revisada 2003
Bélgica	ANF/07.	n	Rapes, etc. nep	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, oeste de Irlanda, Porcupine Bank, Canal de la Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico septentrional y meridional, y suroeste de Irlanda — este y oeste	1 719	717	559,6	78,0	71,7	1 461	1 533
Bélgica	ANF/8ABDE.	n	Rapes, etc. nep	VIIIa),b),d),e)	0	210	135,9	64,7	21	0	21
Bélgica	LEZ/8ABDE.	n	Gallos nep	VIIIa),b),d),e)	0	15	4,4	29,3	1,5	0	2
Bélgica	LEZ/07.	n	Gallos nep	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, oeste de Irlanda, Porcupine Bank, Canal de la Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico septentrional y meridional, y suroeste de Irlanda — este y oeste	361	97	60,7	62,6	9,7	387	397
Bélgica	SOL/24.	S	Lenguado común	II, IV	1 333	1 537	1 368,6	89,0	153,7	1 321	1 475
Bélgica	SOL/07A.	S	Lenguado común	División CIEM VIIa — Mar de Irlanda	543	833	820,8	98,5	12,2	499	511
Bélgica	SOL/07D.	S	Lenguado común	División CIEM VIId — Canal de la Mancha oriental	1 400	1 524	1 263,3	82,9	152,4	1 454	1 606
Alemania	JAX/578/14	n	Jureles nep	Vb(1), VI, VII, VIIIa),b),d),e), XII, XIV	10 371	14 752	13 274,1	90,0	1 475,2	9 428	10 903
Alemania	SOL/24.	s	Lenguado común	II, IV	1 067	1 158	756,1	65,3	115,8	1 057	1 173
Alemania	SOL/3A/BCD	n	Lenguado común	IIIa); IIIb),c),d) (1)	24	17	10,8	63,5	1,7	17	19
Dinamarca	JAX/578/14	n	Jureles nep	Vb(1), VI, VII, VIIIa),b),d),e), XII, XIV	12 975	13 148	10 093,8	76,8	1 314,8	11 796	13 111
España	ANE/08.	n	Anchoa europea	Subzona CIEM VIII — Golfo de Vizcaya	28 915	19 915	7 700,3	38,7	1 991,5	29 700	31 692
España	ANF/07.	n	Rapes, etc. nep	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, oeste de Irlanda, Porcupine Bank, Canal de la Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico septentrional y meridional, y suroeste de Irlanda — este y oeste	683	2 973	2 513,4	84,5	297,3	581	878
España	ANF/8ABDE.	n	Rapes, etc. nep	VIIIa),b),d),e)	786	736	612,5	83,2	73,6	543	617

País	Población	Penaliza- ciones 2002 (*)	Especie	Zona	Cantidad inicial 2002	Cantidad adaptada 2002	Capturas 2002	Cantidad adaptada %	Transfe- rencia 2003	Cantidad inicial 2003	Cantidad revisada 2003
España	ANF/8C3411	n	Rapes, etc. nep	VIIIc),IX,X;COPACE 34.1.1 (1)	3 958	4 223	1 203,4	28,5	422,3	3 332	3 754
España	JAX/578/14	n	Jureles nep	Vb(1), VI, VII, VIIIa),b),d),e), XII, XIV	14 163	4 163	2 797,4	67,2	416,3	12 875	13 291
España	JAX/8C9.	n	Jureles nep	VIIIc), IX	30 932	34 590	30 632,4	88,6	3 459	29 587	33 046
España	LEZ/07.	n	Gallos nep	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, oeste de Irlanda, Porcupine Bank, Canal de la Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico septentrional y meridional, y suroeste de Irlanda — este y oeste	4 005	6 490	5 246,5	80,8	649	4 301	4 950
España	LEZ/8ABDE.	n	Gallos nep	VIIIa),b),d),e)	858	843	143,9	17,1	84,3	921	1 005
España	LEZ/8C3411	S	Gallos nep	VIIIc),IX,X;COPACE 34.1.1 (1)	3 692	4 104	675,7	16,5	410,4	2 215	2 625
Francia	ANE/08.	n	Anchoa europea	Subzona CIEM VIII — Golfo de Vizcaya	3 300	12 300	8 346	67,9	1 230	3 300	4 530
Francia	LEZ/07.	n	Gallos nep	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, oeste de Irlanda, Porcupine Bank, Canal de la Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico septentrional y meridional, y suroeste de Irlanda — este y oeste	4 861	3 367	2 353,3	69,9	336,7	5 220	5 557
Francia	LEZ/8ABDE.	n	Gallos nep	VIIIa),b),d),e)	692	872	553,4	63,5	87,2	743	830
Francia	LEZ/8C3411	S	Gallos nep	VIIIc),IX,X;COPACE 34.1.1 (1)	185	208	14,2	6,8	20,8	111	132
Reino Unido	ANF/07.	n	Rapes, etc. nep	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, oeste de Irlanda, Porcupine Bank, Canal de la Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico septentrional y meridional, y suroeste de Irlanda — este y oeste	3 345	3 825	3 400,2	88,9	382,5	2 843	3 226
Reino Unido	JAX/578/14	n	Jureles nep	Vb(1), VI, VII, VIIIa),b),d),e), XII, XIV	14 026	13 041	10 728,9	82,3	1 304,1	12 751	14 055

26.4.2003

Diario Oficial de la Unión Europea

L 105/5

Reino Unido	LEZ/0/.	n	Gallos nep	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, oeste de Irlanda, Porcupine Bank, Canal de la Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico septentrional y meridional, y suroeste de Irlanda — este y oeste	1 914	2 099	1 /14,5	81,/	209,9	2 055	2 265
Reino Unido	SOL/24.	S	Lenguado común	II, IV	686	801	683,3	85,3	80,1	679	759
Reino Unido	SOL/07A.	S	Lenguado común	División CIEM VIIa — Mar de Irlanda	244	241	168	69,7	24,1	224	248
Reino Unido	SOL/07D.	S	Lenguado común	División CIEM VIId — Canal de la Mancha oriental	1 000	1 089	975,5	89,6	108,9	1 038	1 147
Reino Unido	SOL/7FG.	S	Lenguado común	VIIf),g)	301	319	317,6	99,6	1,4	349	350
Irlanda	JAX/578/14	n	Jureles nep	Vb(1), VI, VII, VIIIa),b),d),e), XII, XIV	33 763	36 596	33 426	91,3	3 170	30 693	33 863
Países Bajos	HER/6AS7BC	n	Arenque del Atlántico	VIa) sur, VIIb),c)	1 273	413	366,3	88,7	41,3	1 273	1 314
Países Bajos	HER/7GK.	n	Arenque del Atlántico	VIIg),h),j),k)	494	925	921,8	99,7	3,2	802	805
Países Bajos	JAX/578/14	n	Jureles nep	Vb(1), VI, VII, VIIIa),b),d),e), XII, XIV	49 479	55 958	49 705,4	88,8	5 595,8	44 981	50 577
Países Bajos	SOL/24.	S	Lenguado común	II, IV	12 038	13 340	12 099,7	90,7	1 240,3	11 925	13 165
Portugal	ANF/8C3411	n	Rapes, etc. nep	VIIIc),IX,X;COPACE 34.1.1 (1)	788	923	499,2	54,1	92,3	663	755
Portugal	JAX/8C9.	n	Jureles nep	VIIIc), IX	26 174	26 174	14 948	57,1	2 617,4	25 036	27 653
Portugal	LEZ/8C3411	s	Gallos nep	VIIIc),IX,X;COPACE 34.1.1 (1)	123	173	132,2	76,4	17,3	74	91
Levenda:			ı	1	ı	ı	1		1		

Zona

Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda,

Cantidad

inicial

2002

1 914

Cantidad

adaptada 2002

2 099

Capturas

2002

1 714,5

Cantidad

adaptada %

81,7

Transfe-

rencia

2003

209,9

inicial

2003

País

Reino Unido

Penaliza-

ciones

2002

(*)

n

Gallos nep

Especie

Población

LEZ/07.

^(*) Anexo III del Reglamento (CE) nº 2555/2001 (deducciones según el artículo 5.2).

ANEXO II

DEDUCCIÓN DE LAS CUOTAS DE 2003

País	Especie	Zona	Denominación de la especie	Denominación de la zona	Penalizacio nes 2002 (*)	Cantidad adaptada 2002	Capturas 2002	%	Deduc- ciones	Cantidad inicial 2003	Cantidad revisada 2003
Bélgica	COD	7X7A34	Bacalao del Atlántico	VIIb),c),d),e),f),g),h),j),k),VIII,IX,X;COPACE 34.1.1 (1)	S	393,00	575,50	146,438	- 212,27	289	77
Bélgica	SOL	07E.	Lenguado común	División CIEM VIIe — Canal de la Mancha occidental	S	19,00	31,40	165,263	- 12,40	19	7
Bélgica	SOL	7FG.	Lenguado común	VIIf),g)	S	648,00	694,40	107,160	- 46,40	775	729
Alemania	COD	1N2AB-	Bacalao del Atlántico	Zona de Noruega (al norte de 62° N): I, IIa),b)	n	1 985,00	1 985,70	100,035	- 0,70	1 976	1 975
Alemania	C/H	05B1-F	Bacalao y merluza	Zona de las Islas Feroe: Vb)1.	n	12,00	12,30	102,500	- 0,30	10	10
Dinamarca	NEP	3A/BCD	Cigala	IIIa); IIIb),c),d) (1)	n	3 282,00	3 299,60	100,536	- 17,60	3 307	3 289
Dinamarca	SOL	3A/BCD	Lenguado común	IIIa); IIIb),c),d) (1)	n	526,00	567,40	107,871	- 41,40	291	250
Dinamarca	HER	1/2NEZ	Arenque del Atlántico	I, II (ZEE de Noruega)	n	5 896,00	6 076,00	103,053	- 180,00	0	0
Francia	HER	4AB.	Arenque del Atlántico	IV a), IV b)	S	14 730,00	14 731,80	100,012	- 1,80	16 412	16 410
Francia	HER	4CXB7D	Arenque del Atlántico	IVc), VIId)	S	9 569,00	9 753,20	101,925	- 184,20	15 448	15 264
Francia	COD	1N2AB-	Bacalao del Atlántico	Zona de Noruega (al norte de 62° N): I, IIa),b)	n	1 813,00	1 819,20	100,342	- 6,20	1 814	1 808
Francia	COD	1/2B.	Bacalao del Atlántico	I, IIb)	S	1 114,00	1 115,10	100,099	- 1,10	1 114	1 113
Francia	HER	7GK.	Arenque del Atlántico	VIIg),h),j),k)	n	801,00	802,70	100,212	- 1,70	802	800
Francia	HER	7EF.	Arenque del Atlántico	VIIe),f)	n	498,00	499,80	100,361	- 1,80	500	498
Francia	ANF	07.	Rapes, etc. nep	Subzona CIEM VII — Mar de Irlanda, oeste de Irlanda, Porcupine Bank, Canal de la Mancha oriental y occidental, Canal de Bristol, Mar Céltico septentrional y meridional, y suroeste de Irlanda — este y oeste	n	9 924,00	10 003,10	100,797	- 79,10	9 375	9 296
Francia	NEP	08C.	Cigala	División CIEM VIIIc — Golfo de Vizcaya — sur	S	14,00	17,40	124,286	- 3,40	7	4

País	Especie	Zona	Denominación de la especie	Denominación de la zona	Penalizacio nes 2002 (*)	Cantidad adaptada 2002	Capturas 2002	%	Deduc- ciones	Cantidad inicial 2003	Cantidad revisada 2003
Francia	PLE	7DE.	Solla europea	VIId),e)	S	3 649,00	3 683,30	100,940	- 34,30	3 256	3 222
Irlanda	SOL	07A.	Lenguado común	División CIEM VIIa — Mar de Irlanda	S	102,00	103,90	101,863	- 1,90	123	121
Países Bajos	HER	4AB.	Arenque del Atlántico	IV a), IV b)	s	30 947,00	31 034,10	100,281	- 87,10	44 727	44 640
Países Bajos	SRX	2AC4-C	Rayas, pastinacas, mantas nep	IIa) (1), IV (1)	n	714,00	792,20	110,952	- 78,20	592	514
Países Bajos	MAC	04A-C.	Caballa del Atlántico	IVa) (1)	n	9 800,00	9 837,30	100,381	- 37,30	8 702	8 665
Portugal	COD	1N2AB-	Bacalao del Atlántico	Zona de Noruega (al norte de 62° N): I, IIa),b)	n	2 205,00	2 205,10	100,005	- 0,10	2 204	2 204
Suecia	HER	03A.	Arenque del Atlántico	División CIEM IIIa — Skagerrak y Kattegat	S	33 986,00	34 333,70	101,023	- 347,70	34 917	34 569

^(*) Penalizaciones 2002 = anexo III del Reglamento (CE) nº 2555/2001, columna de deducciones según el art. 5.2 del Reglamento (CE) nº 847/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 729/2003 DE LA COMISIÓN de 25 de abril de 2003

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión (2) y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (4) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria (5), establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2)Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la

financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- Las normas generales y las modalidades de aplicación (3) establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables mutatis mutandis a las mencionadas operaciones.
- Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. (²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1. (²) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

	(en EUR/t)
Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	16,00
1002 00 00 9000	28,00
1003 00 90 9000	13,00
1005 90 00 9000	23,00
1006 30 92 9100	153,00
1006 30 92 9900	153,00
1006 30 94 9100	153,00
1006 30 94 9900	153,00
1006 30 96 9100	153,00
1006 30 96 9900	153,00
1006 30 98 9100	153,00
1006 30 98 9900	153,00
1006 30 65 9900	153,00
1007 00 90 9000	23,00
1101 00 15 9100	21,90
1101 00 15 9130	20,50
1102 10 00 9500	38,25
1102 20 10 9200	35,35
1102 20 10 9400	30,30
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	45,45
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 730/2003 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión (3) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del (2) Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (5), la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 21 al 24 de abril de 2003 a 295,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. (²) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27. (²) DO L 287 de 25.10.2002, p. 11. (⁴) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 731/2003 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión (3) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del (2) Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (5), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 21 de marzo al 24 de abril de 2003 a 153,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. (²) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27. (²) DO L 287 de 25.10.2002, p. 5. (²) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 732/2003 DE LA COMISIÓN de 25 de abril de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión (3) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del (2) Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (5), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 21 al 24 de abril de 2003 a 153,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. (²) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27. (²) DO L 287 de 25.10.2002, p. 8. (¹) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 733/2003 DE LA COMISIÓN de 25 de abril de 2003

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 118ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 (4), los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

Las medidas previstas en el presente Reglamento se (2) ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 118ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. (²) DO L 79 de 22.3.2002, p. 15. (³) DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 118ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

	Fórmula		I	A	В		
	Modo de utilización			Sin trazador	Con trazador	Sin trazador	
Precio	Mantequilla	Sin transformar	_	_	_	_	
mínimo de venta	≥ 82 %	Concentrada	_	_	_	_	
Computée de te	ransformación	Sin transformar	_	_	_	_	
Garantia de ti	ransformacion	Concentrada	_	_	_	_	
	Mantequilla ≥	82 %	85	81	85	81	
Importe máximo de la	Mantequilla <	82 %	83	79	_	_	
ayuda	Mantequilla co	ncentrada	105	101	105	101	
	Nata		_	_	36	34	
Garantía de	Mantequilla		94	_	94	_	
transforma- ción	Mantequilla co	ncentrada	116		116		
CIOII	Nata				40		

REGLAMENTO (CE) Nº 734/2003 DE LA COMISIÓN de 25 de abril de 2003

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 71ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 (4), establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 71ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 22 de abril de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. (²) DO L 79 de 22.3.2002, p. 15. (³) DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 735/2003 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2003

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 290ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/ 1999 (4), los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2)Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se (3) ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 290ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda:

105 EUR/100 kg,

— garantía de destino:

116 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. (²) DO L 79 de 22.3.2002, p. 15. (³) DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

DIRECTIVA 2003/32/CE DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2003

por la que se introducen especificaciones detalladas, con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 93/42/CEE del Consejo, para productos sanitarios en cuya elaboración se utilizan tejidos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (²), y, en particular, su artículo 14 ter,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de marzo de 2001, Francia adoptó una medida nacional en virtud de la cual se prohibía la fabricación, la comercialización, la distribución, la importación, la exportación y la utilización de productos sanitarios fabricados a partir de materiales de origen animal cuando éstos se utilicen como sustitutos de la duramadre.
- (2) Para justificar dicha medida, Francia alegó la incertidumbre existente en cuanto al riesgo de transmisión a los seres humanos de encefalopatías espongiformes animales que presentan los productos sanitarios mencionados, así como la existencia de alternativas disponibles, como son los materiales sintéticos o los materiales autólogos procedentes del paciente.
- (3) Otros Estados miembros han tomado medidas nacionales unilaterales, con arreglo a otras bases jurídicas, respecto al uso de determinadas materias primas procedentes de tejidos de origen animal que presentan riesgos específicos de transmisión de encefalopatías espongiformes animales.
- (4) La totalidad de dichas medidas nacionales está relacionadas con la protección general de con el fin de proteger la salud pública contra los riesgos de transmisión de encefalopatías espongiformes a través de productos sanitarios.
- (5) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (³), se aplica respecto al origen de los materiales utilizados en la elaboración de productos sanitarios.
- (6) A fin de mejorar el nivel de seguridad y protección de la salud, es necesario seguir reforzando las medidas de protección contra el riesgo global de transmisión de encefalopatías espongiformes animales a través de productos sanitarios.

- 7) El Comité científico de medicamentos y productos sanitarios ha elaborado un dictamen sobre la utilización de materiales que presentan riesgo de encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) para la elaboración de productos sanitarios implantables, en virtud del cual recomienda, como parte esencial de la gestión del riesgo, que los fabricantes de dichos productos sanitarios que utilizan tejidos o derivados de origen animal justifiquen plenamente la utilización de tales tejidos en lo que se refiere a las ventajas que aportan a los pacientes y la comparación con materiales alternativos.
- (8) El Comité director científico ha elaborado varios dictámenes sobre los materiales de riesgo especificados y sobre los productos derivados de los tejidos de rumiantes, como la gelatina y el colágeno, que tienen una incidencia directa en la seguridad de los productos sanitarios.
- (9) De conformidad con las reglas de clasificación establecidas en el anexo IX de la Directiva 93/42/CEE, los productos sanitarios para cuya elaboración se hayan utilizado tejidos o derivados de origen animal, que hayan sido transformados en inviables se incluyen en la clase III, excepto en los casos en que los productos estén destinados a entrar en contacto únicamente con piel intacta.
- (10) Antes de su comercialización, los productos sanitarios, tanto si proceden de la Comunidad como si se han importado de terceros países, se someten a los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en la Directiva 93/42/CEE.
- En el anexo I de la Directiva 93/42/CEE se establecen los requisitos esenciales que deben cumplir los productos sanitarios con arreglo a dicha Directiva. En los puntos 8.1 y 8.2 del anexo mencionado se establecen requisitos específicos para eliminar o reducir en la medida de lo posible el riesgo de infección, para el paciente, para el usuario y para terceros, derivado del uso de tejidos de origen animal. Asimismo, en dicho anexo se especifica que las soluciones adoptadas por el fabricante en el diseño y la construcción de los productos deben ajustarse a los principios de integración de la seguridad, teniendo en cuenta el estado generalmente reconocido de la técnica.
- 12) En relación con los productos sanitarios en cuya elaboración se utilizan tejidos de origen animal, conviene adoptar especificaciones más detalladas en cuanto a los requisitos del punto 8.2 del anexo I de la Directiva 93/42/CEE, así como especificar determinados aspectos relativos al análisis y gestión del riesgo en el marco de los procedimientos de evaluación de la conformidad a los que se refiere el artículo 11 de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.

⁽²) DO L 6 de 10.1.2002, p. 50.

⁽³⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

- Es necesario aclarar algunos de los términos utilizados en la Directiva 93/42/CEE, a fin de garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva.
- Conviene prever un período transitorio adecuado para los productos sanitarios que ya disponen de un certificado de examen CE del diseño o un certificado de examen CE de tipo.
- Las medidas contempladas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de productos sanitarios, creado en virtud del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 90/385/CEE del Consejo (1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

- La presente Directiva introduce especificaciones detalladas relativas a los riesgos de transmisión de encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), en condiciones normales de utilización, a pacientes u otras personas, a través de productos sanitarios para cuya elaboración se utilicen tejidos de origen animal transformados en inviables o productos inviables derivados de tejidos de origen animal.
- La presente Directiva se aplicará a los tejidos de origen animal procedentes de las especies bovina, ovina y caprina, así como a los procedentes de ciervos, alces, visones y gatos.
- El colágeno, la gelatina y el sebo utilizados en la elaboración de productos sanitarios deberán cumplir, como mínimo, los requisitos necesarios para el consumo humano.
- La presente Directiva no se aplicará a los productos sanitarios a los que hace referencia el apartado 1 cuando éstos no estén destinados a entrar en contacto con el cuerpo humano o estén destinados a entrar en contacto únicamente con piel intacta.

Artículo 2

Además de las definiciones previstas en la Directiva 93/42/CEE, se entenderá por:

- a) «célula»: la unidad organizada más pequeña de cualquier forma de vida, capaz de tener una existencia independiente y de reproducirse en un entorno idóneo;
- b) «tejido»: una organización de células, de componentes extracelulares o de ambos;
- c) «derivado»: un material obtenido a partir de un tejido de origen animal mediante un proceso de fabricación, como el colágeno, la gelatina o los anticuerpos monoclonales;
- d) «inviable»: todo lo que no tenga capacidad de metabolismo o multiplicación;
- e) «agentes transmisibles», las entidades patógenas no clasificadas, los priones y otras entidades como los agentes de la encefalopatía espongiforme bovina y de la tembladera;

(1) DO L 189 de 20.7.1990, p. 17.

- f) «reducción, eliminación o retirada»: un proceso mediante el cual se reduce, elimina o retira el número de agentes transmisibles, con objeto de evitar una infección o una reacción patógena;
- g) «inactivación»: un proceso mediante el cual se reduce la capacidad de los agentes transmisibles de causar una infección o una reacción patógena;
- h) «país de origen»: el país en el que el animal haya nacido, se haya criado o haya sido sacrificado;
- i) «materiales de partida»: las materias primas o cualquier otro producto de origen animal a partir del cual, o con ayuda del cual, se elaboren los productos a los que hace referencia el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

Antes de presentar la solicitud de evaluación de la conformidad con arreglo al apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 93/42/ CEE, el fabricante de los productos sanitarios a los que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 deberá llevar a cabo el análisis del riesgo y la estrategia de gestión del riesgo previstos en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

A fin de evaluar la conformidad de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 con las disposiciones de la Directiva 93/42/CEE y con las especificaciones establecidas en el anexo de la presente Directiva, los Estados miembros verificarán que los organismos notificados previstos en el artículo 16 de la Directiva 93/42/CEE dispongan de conocimientos actualizados sobre dichos productos.

Cuando, como resultado de dicha verificación, un Estado miembro necesite modificar las funciones de un organismo notificado, dicho Estado miembro remitirá la oportuna notificación a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 5

- Los procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos sanitarios a los que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 incluirán la evaluación del cumplimiento de los requisitos esenciales de la Directiva 93/42/CEE y las especificaciones establecidas en el anexo de la presente Directiva.
- Los organismos notificados evaluarán el análisis del riesgo del fabricante y su estrategia de gestión del riesgo, y, en parti-
- a) la información facilitada por el fabricante;
- b) la justificación del uso de tejidos o derivados de origen animal;
- c) los resultados de los estudios sobre la eliminación o la inactivación o los resultados de la investigación bibliográfica;
- d) el control por parte del fabricante del origen de las materias primas, de los productos acabados y de los subcontratistas;
- e) la necesidad de comprobar los aspectos relativos al origen de los materiales, incluidos los suministros de terceras partes.

- 3. Durante la evaluación del análisis del riesgo y la gestión del riesgo en el marco del procedimiento de evaluación de la conformidad, los organismos notificados deberán tener en cuenta el certificado de idoneidad EET expedido por la Dirección Europea de Calidad del Medicamento (en lo sucesivo, «certificado EET») para los materiales de partida, cuando exista.
- 4. Excepto en el caso de productos sanitarios para cuya elaboración se utilicen materiales de partida que dispongan del certificado EET al que se refiere el apartado 3, los organismos nacionales recabarán, a través de su autoridad competente, la opinión de las autoridades competentes de los demás Estados miembros sobre su evaluación y las conclusiones del análisis y gestión del riesgo de los tejidos o derivados que se pretendan incorporar al producto sanitario, con arreglo a lo establecido por el fabricante.

Antes de expedir un certificado de examen CE del diseño o un certificado de examen CE de tipo, los organismos notificados deberán prestar la debida atención a cualquier comentario que reciban de las autoridades competentes nacionales en un plazo de 12 semanas a partir de la fecha en la que se haya solicitado su opinión.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los productos sanitarios a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se comercializan y se ponen en servicio únicamente si cumplen lo dispuesto en la Directiva 93/42/CEE, así como las especificaciones establecidas en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 7

1. A fin de cumplir las especificaciones establecidas en la presente Directiva, los productos sanitarios a los que se refiere el artículo 1 provistos de un certificado de examen CE del diseño o un certificado de examen CE de tipo expedidos antes del 1 de abril de 2004 estarán sujetos a la obtención de un certificado de examen CE del diseño o un certificado CE de tipo complementarios.

2. Hasta el 30 de septiembre de 2004, los Estados miembros aceptarán la comercialización y la puesta en servicio de productos sanitarios a los que se refiere el artículo 1 que dispongan de un certificado de examen CE del diseño o un certificado de examen CE de tipo expedidos antes del 1 de abril de 2004.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004 e informarán de ello, inmediatamente, a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de abril de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de la legislación nacional que adopten en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2003.

Por la Comisión Erkki LIIKANEN Miembro de la Comisión

ANEXO

1. ANÁLISIS Y GESTIÓN DEL RIESGO

1.1. Justificación del uso de tejidos o derivados de origen animal

Basándose en su análisis del riesgo y en su estrategia de gestión del riesgo global para un producto sanitario determinado, el fabricante justificará la decisión de utilizar los tejidos o derivados de origen animal a los que se refiere el artículo 1 (especificando las especies animales y los tejidos), teniendo en cuenta el beneficio clínico esperado, el riesgo residual potencial y las alternativas apropiadas.

1.2. Procedimiento de evaluación

Con el objeto de garantizar un alto nivel de protección a los pacientes o usuarios, el fabricante de productos para cuya elaboración se utilicen tejidos o derivados de origen animal a los que se refiere el punto 1.1 deberá llevar a cabo un análisis del riesgo y una estrategia de gestión del riesgo adecuados y bien documentados, para abordar todos los aspectos pertinentes relativos a las EET. Asimismo, identificará los peligros asociados a dichos tejidos o derivados, elaborará la documentación sobre las medidas adoptadas para reducir al máximo el riesgo de transmisión y demostrará la aceptabilidad del riesgo residual asociado al producto para cuya elaboración se utilicen tales tejidos o derivados, teniendo en cuenta el uso al que está destinado el producto y las ventajas que aporta.

La seguridad de un producto, en lo que se refiere a su potencial para propagar un agente transmisible, depende de todos los factores descritos en los puntos 1.2.1 a 1.2.7, que deberán ser analizados, evaluados y gestionados. La combinación de tales medidas determina la seguridad del producto.

Deberán tenerse en cuenta dos etapas clave, a saber:

- la selección de los materiales de partida (tejidos o derivados) considerados adecuados de acuerdo con su contaminación potencial con agentes transmisibles (véanse los puntos 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3), teniendo en cuenta los tratamientos posteriores,
- la aplicación de un procedimiento de producción para retirar o inactivar agentes transmisibles presentes en los tejidos o derivados controlados en origen (véase el punto 1.2.4).

Además, se tendrán en cuenta las características del producto y el uso al que dicho producto esté destinado (véanse los puntos 1.2.5, 1.2.6 y 1.2.7).

A la hora de proceder al análisis del riesgo y a la aplicación de la estrategia de gestión del riesgo, deberá prestarse la debida atención a los dictámenes de los comités científicos pertinentes y, cuando proceda, a los dictámenes del Comité de especialidades farmacéuticas, cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.

1.2.1. Los animales como fuente de material

El riesgo de EET está relacionado con las especies y las cepas, así como con la naturaleza del tejido de partida. Habida cuenta de que la acumulación de la infecciosidad de EET se produce en un período de incubación de varios años, el abastecimiento a partir de animales jóvenes sanos se considera un factor de reducción del riesgo. Deberán excluirse los animales de riesgo, como los que están muertos, los que han sido sacrificados en situaciones de emergencia y los sospechosos de padecer EET.

1.2.2. Origen geográfico

A la espera de la clasificación de los países en función de su calificación sanitaria respecto de la EEB, prevista en el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (¹), a la hora de valorar el riesgo de un país de origen se utilizará el riesgo geográfico de EEB. El riesgo geográfico de EEB es un indicador cualitativo de la probabilidad de que existan uno o más bovinos infectados por la EEB, tanto a nivel preclínico como clínico, en un momento dado, en un país determinado. Cuando se confirma dicha presencia, el riesgo geográfico de EEB aporta una indicación del nivel de infección con arreglo a lo especificado en el cuadro siguiente:

Nivel de riesgo geográfico de EEB	Presencia de uno o más bovinos infectados, clínica o preclínicamente, por el agente de la EEB en una región geográfica o país				
I	Sumamente improbable				
II	Improbable, pero no se descarta				
III	Probable, pero sin confirmar o confirmado a un nivel inferior				
IV	Confirmado a un nivel superior				

Algunos factores influyen en el riesgo geográfico de infección de EEB relacionado con el uso de tejidos en estado bruto o derivados, procedentes de un país determinado. Dichos factores se definen en el apartado 1 del artículo 2.3.13.2 del Código Zoosanitario Internacional de la OIE (Oficina Internacional de Epizootias), disponible en la página web www.oie.int/esp/normes/mcode/E_00067.htm.

El Comité director científico ha evaluado el riesgo geográfico de EEB de varios países terceros y Estados miembros, y seguirá haciéndolo con todos los países que solicitaron su calificación sanitaria respecto de la EEB, teniendo en cuenta los principales factores de la OIE.

1.2.3. Naturaleza del tejido de partida

El fabricante deberá tener en cuenta la clasificación de los riesgos relacionados con los diferentes tipos de tejidos de partida. La identificación del origen del tejido animal se someterá al control y a la inspección individual por parte de un veterinario y la carcasa del animal deberá obtener la certificación de apta para el consumo humano.

El fabricante deberá garantizar que no existe ningún riesgo de contaminación cruzada en el momento del sacri-

El fabricante no utilizará tejidos o derivados de origen animal considerados de elevado potencial de infecciosidad de EET, a menos que su utilización sea necesaria en circunstancias excepcionales, es decir, que aporten un gran beneficio al paciente y que no existan tejidos de partida alternativos.

Además, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

1.2.3.1. Ovinos y caprinos

Se ha elaborado una clasificación de la infecciosidad para tejidos de ovinos y caprinos basándose en los conocimientos actuales, sobre los agentes transmisibles en tejidos y líquidos orgánicos de ovinos y caprinos infectados de manera natural por la tembladera clínica. El dictamen del Comité director científico adoptado en la reunión de 22 y 23 de julio de 1999 y titulado «The policy of breeding and genotyping of sheep» (¹) incluye, en su anexo, un cuadro que más tarde se actualizaría en el dictamen «TSE infectivity distributed in ruminant tissues (state of knowledge, December 2001)» (2), adoptado en la reunión de 10 y 11 de enero de 2002.

La clasificación podrá revisarse a la luz de nuevas pruebas científicas (por ejemplo, utilizando dictámenes pertinentes de los comités científicos, del Comité de especialidades farmacéuticas, así como medidas de la Comisión que regulen el uso de material con riesgo de EET). En el Diario Oficial de la Unión Europea, se publicará un análisis de las referencias a los documentos o dictámenes pertinentes y se establecerá una lista, una vez que la Comisión haya adoptado una Decisión.

1.2.3.2. Bovinos

La lista de material especificado de riesgo que figura en el Reglamento (CE) nº 999/2001 se considerará de elevado potencial de infecciosidad de EET.

- 1.2.4. Inactivación o eliminación de agentes transmisibles
- 1.2.4.1. En lo que se refiere a los productos que no puedan resistir un proceso de inactivación o eliminación sin sufrir una degradación inaceptable, el fabricante se apoyará principalmente en el control del origen.
- 1.2.4.2. En cuanto al resto de los productos, si el fabricante declara que los procesos de fabricación son capaces de eliminar o inactivar agentes transmisibles, deberá demostrarlo mediante la documentación adecuada.

La información pertinente procedente de una investigación y un análisis de la literatura científica adecuados, podrá utilizarse para justificar los factores de inactivación o eliminación cuando los procesos específicos mencionados en la bibliografía sean comparables a los utilizados para el producto. La investigación y el análisis también deberán tener en cuenta los posibles dictámenes científicos disponibles elaborados por un Comité científico de la UE. Dichos dictámenes servirán de referencia en caso de que existan posturas divergentes.

Cuando la investigación bibliográfica no sirva para demostrar lo declarado, el fabricante realizará un estudio específico con base científica sobre la inactivación o la eliminación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- el riesgo identificado relativo al tejido,
- la identificación de los agentes modelo pertinentes,
- la justificación de la elección de combinaciones concretas de agentes modelo,

⁽¹) Disponible en el sitio web de la Comisión http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/ssc/outcome_en.html.

Disponible en el sitio web de la Comisión

http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/ssc/outcome_en.html.

- la identificación de la fase elegida para eliminar o inactivar los agentes transmisibles,
- el cálculo de los factores de reducción.

Un informe final identificará los parámetros de fabricación y los límites que son críticos para la eficacia del proceso de inactivación o eliminación.

Se aplicarán procedimientos documentados adecuados para garantizar el respeto de los parámetros validados durante la fabricación de rutina.

1.2.5. Cantidades de tejidos de partida o derivados de origen animal necesarios para fabricar una unidad del producto sanitario

El fabricante deberá evaluar la cantidad de tejido en estado bruto o derivados de origen animal necesarios para fabricar una sola unidad del producto sanitario. En caso de proceso de purificación, el fabricante evaluará si éste pudiera concentrar los niveles de agentes transmisibles presentes en los tejidos de partida o derivados de origen animal

1.2.6. Tejidos o derivados de origen animal que entran en contacto con los pacientes y usuarios

El fabricante deberá tener en cuenta:

- i) la cantidad de tejido o derivado de origen animal;
- ii) la zona de contacto: su superficie, tipo (piel, mucosas, cerebro, etc.) y estado (sano o dañado, por ejemplo);
- iii) el tipo de tejido o derivado que entra en contacto con el paciente o el usuario;
- iv) el tiempo que el producto está destinado a permanecer en contacto con el cuerpo (incluido el efecto de reabsorción).

Se tendrá en cuenta la cantidad del producto sanitario que puede utilizarse en un procedimiento determinado.

1.2.7. Vía de administración

El fabricante tendrá en cuenta la vía de administración recomendada en la información relativa al producto, desde el riesgo más elevado hasta el más bajo.

1.3. Revisión de la evaluación

El fabricante establecerá y mantendrá un procedimiento sistemático para revisar la información obtenida sobre su producto sanitario u otros productos similares en la fase posterior a la fabricación. Se evaluará la información para determinar su posible pertinencia en materia de seguridad, concretamente:

- a) si se detectan riesgos no reconocidos anteriormente;
- b) si el riesgo estimado derivado de un peligro determinado ya no es aceptable;
- c) si la evaluación original se ha invalidado por otras razones.

En caso de que se produzca una de las situaciones anteriores, deberán tenerse en cuenta los resultados de la evaluación en el proceso de gestión del riesgo.

A la vista de esta nueva información, se preverá un análisis de las medidas de gestión del riesgo para el producto (incluida la justificación de la elección de un tejido o derivado de origen animal). Si existe la posibilidad de que haya cambiado el riesgo residual o su aceptabilidad, habrá que volver a evaluar y justificar su impacto en las medidas de control del riesgo aplicadas anteriormente.

Los resultados de esta evaluación deberán documentarse.

2. EVALUACIÓN DE LOS PRODUCTOS SANITARIOS DE LA CLASE III POR PARTE DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS

En lo que se refiere a los productos pertenecientes a la clase III con arreglo a la regla 17 (¹) del anexo IX de la Directiva 93/42/CEE, los fabricantes deberán facilitar a los organismos notificados a los que hace referencia el artículo 4 de la presente Directiva toda la información pertinente que permita la evaluación de la estrategia de análisis y gestión de riesgos que estén aplicando. Cualquier información nueva sobre el riesgo de EET recogida por el fabricante y que tenga interés para sus productos deberá enviarse al organismo notificado para su información.

Cualquier cambio en relación con los procesos de abastecimiento, recogida, tratamiento e inactivación o eliminación que pueda modificar los resultados contenidos en el expediente de gestión del riesgo del fabricante, deberá transmitirse al organismo notificado a efectos de una aprobación adicional antes de su aplicación.

⁽¹⁾ Todos los productos sanitarios para cuya elaboración se utilicen tejidos o derivados de origen animal transformados en inviables, excepto los productos destinados a entrar en contacto únicamente con piel intacta.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 25 de abril de 2003

relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Bélgica

[notificada con el número C(2003) 1438]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos) (Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/289/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE (2), y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (4), y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (5), y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo

Considerando lo siguiente:

El 16 de abril de 2003 las autoridades veterinarias de (1)Bélgica informaron a la Comisión de una fuerte sospecha de influeza aviar en la provincia de Limburgo, que posteriormente se confirmó oficialmente.

- La influenza aviar es una enfermedad sumamente contagiosa que puede suponer una grave amenaza para la avicultura.
- Las autoridades de Bélgica pusieron inmediatamente en práctica, antes de la confirmación oficial de la enfermedad, la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar (6).
- La Directiva 92/40/CEE establece las medidas de control mínimas que deben aplicarse en caso de producirse un brote de influenza aviar. Siempre que lo estime necesario y que las medidas sean proporcionadas al objetivo de contener la enfermedad, el Estado miembro podrá actuar con mayor rigor en el ámbito cubierto por la dicha Directiva, teniendo en cuenta las condiciones epidemiológicas, de cría, comerciales y sociales imperantes.
- (5) Las autoridades de Bélgica, en cooperación con la Comisión, han adoptado medidas sobre el transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar, que incluye la prohibición de envío de aves de corral vivas y de huevos para incubar a los Estados miembros y a terceros países. No obstante, a la vista de las características específicas de la producción de aves de corral, podrán autorizarse dentro del territorio de Bélgica los envíos de huevos para incubar, pollitos de un día, pollitas maduras para la puesta y aves de corral destinadas al sacrificio inmediato. Además, también deberá prohibirse el envío a Estados miembros y a terceros países de estiércol y yacija de aves de corral frescos y sin procesar.

⁽¹) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. (²) DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽³) DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

- (6) En aras de la claridad y transparencia, la Comisión, tras consultar a las autoridades belgas, a fin de reforzar las medidas adoptadas por Bélgica, adoptó la Decisión 2003/275/CE, de 16 de abril de 2003, relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Bélgica (¹).
- (7) La Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (²), cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE (³), establece en el apartado 4 de su artículo 3 que la Comisión podrá establecer todas las medidas necesarias que deba emprender el Estado miembro afectado con objeto de garantizar el éxito de la operación; habida cuenta de la situación existente en Bélgica, resulta adecuado que en una zona alrededor de un brote de influenza aviar se proceda, preventivamente, a un vaciado sanitario de todas las aves de corral.
- (8) Con objeto de comprender mejor la epidemiología de la enfermedad, se efectuará un estudio serológico en cerdos de explotaciones en las que se hayan encontrado aves de corral infectadas con influenza aviar.
- (9) Además, las autoridades de Bélgica deberán garantizar que se adoptan medidas cautelares para las personas expuestas a riesgos.
- (10) Las medidas establecidas en la Decisión 2003/275/CE deberán prolongarse y adaptarse a la luz de la evolución de la enfermedad.
- (11) Los demás Estados miembros ya han ajustado las medidas que aplican a los intercambios y están suficientemente informados por la Comisión, en particular en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, acerca del período adecuado de aplicación.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por Bélgica en el contexto de la Directiva 92/40/CEE aplicadas a las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de este país se asegurarán de que no se procede al envío de aves de corral vivas, huevos para incubar, y estiércol y yacija frescos sin transformar y sin tratar térmicamente, desde Bélgica a otros Estados miembros o a terceros países.
- 2. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por Bélgica en el marco de la Directiva 92/40/CEE dentro de las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de dicho país se asegurarán de que no se procede al transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar dentro de su territorio.
- (1) DO L 99 de 17.4.2003, p. 57.
- (²) DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.
- (3) DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. (3) DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas, de conformidad con los artículos 4 y 5, a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrán autorizar el transporte a partir de las áreas situadas fuera de las zonas de vigilancia de:
- a) aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, incluidas las gallinas ponedoras de desvieje, a mataderos designados por la autoridad veterinaria competente;
- b) pollitos de un día y pollitas maduras para la puesta, a explotaciones bajo control oficial en las que no se encuentren otras aves de corral;
- c) huevos para incubar a incubadoras bajo control oficial.
- Si las aves de corral vivas transportadas, de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) o b) son originarias de otro Estado miembro o tercer país, el transporte ha de ser autorizado por las autoridades de Bélgica y la autoridad competente del Estado miembro o tercer país de envío.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrá autorizar el transporte de aves de corral vivas y de huevos para incubar no sujetos a la prohibición impuesta por la Directiva 92/40/CEE, y, en particular, por lo que se refiere a los desplazamientos de pollitos de un día de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 9, que serán transportados a explotaciones bajo control oficial situadas en el interior de Bélgica.

Artículo 2

La carne fresca obtenida del sacrificio de aves de corral transportadas con todas las medidas de bioseguridad de conformidad con los artículos 4 y 5 originarias de las zonas de vigilancia establecidas:

- a) irá marcada con un sello redondo de conformidad con las exigencias adicionales de las autoridades competentes;
- b) no se enviará a otros Estados miembros o terceros países;
- c) deberá obtenerse, despiezarse, almacenarse y transportarse por separado de otra carne fresca de aves de corral destinada al comercio intracomunitario y a la exportación a terceros países, y no se utilizará como ingrediente en otros productos y preparados a base de carne destinados al comercio intracomunitario o a la exportación a terceros países, a menos que haya sido sometida al tratamiento que se especifica en las letras a), b) y c) del cuadro 1 del anexo III de la Directiva 2002/99/CE.

Artículo 3

Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas en el marco de la Directiva 92/40/CEE, Bélgica se asegurará de que, a la mayor brevedad posible, se procede a un vaciado sanitario de las explotaciones de aves de corral en las zonas descritas en el anexo.

Las medidas cautelares contempladas en el primer párrafo se adoptarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 4

Para garantizar la bioseguridad en el sector de las aves de corral, las autoridades competentes de Bélgica se asegurarán de que:

- a) los huevos de mesa sólo se transportan de una explotación a un centro de envasado, en envases desechables o en contenedores, plataformas u otro equipamiento no desechable que deberá limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, cuando se trate de huevos de mesa originarios de otro Estado miembro, la autoridad veterinaria competente se asegurará de que se efectúa la devolución de los envases, contenedores, plataformas y otro equipo no desechable utilizado para el transporte;
- b) las aves destinadas al sacrificio inmediato se transportarán en camiones y en cajas o jaulas que deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, en caso de aves de sacrificio originarias de otro Estado miembro, las autoridades veterinarias competentes se asegurarán de que se efectúa la devolución de las cajas, jaulas y contenedores;
- c) los pollos de un día se transportan en material de envase desechable que se destruirá tras cada uso;
- d) los desinfectantes y el método de limpieza y desinfección deben ser autorizados por la autoridad competente.

Artículo 5

Las autoridades veterinarias competentes de Bélgica se asegurarán de que se aplican medidas de bioseguridad estrictas en todos los niveles de la producción de huevos y aves de corral, para evitar los contactos que presenten un riesgo de propagación de la influenza aviar entre explotaciones. Estas medidas se destinan en particular a evitar los contactos con riesgo respecto a las aves de corral, los medios de transporte, el equipo y las personas que entran o salen de las granjas de aves de corral, los centros de envasado de huevos, las incubadoras, los mataderos, las fábricas de pienso y las plantas de transformación de estiércol y de extracción de grasas. A este efecto, en todas las granjas de aves de corral deberá llevarse un registro de todas las visitas profesionales a otras granjas de aves de corral.

Artículo 6

- 1. Las autoridades belgas se asegurarán de que se adoptan las medidas cautelares necesarias respecto de infección de influenza en trabajadores de explotaciones de aves de corral y otras personas expuestas a riesgos. Estas medidas podrán incluir:
- a) uso de guantes, gafas y vestuario de protección;

- b) vacunación contra la influenza humana;
- c) tratamiento profiláctico antivírico.
- 2. Las autoridades belgas informarán regularmente a la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal acerca de las medidas adoptadas.

Artículo 7

- 1. Las autoridades belgas efectuarán investigaciones serológicas en cerdos que se encuentren en todas las explotaciones en las que se hayan encontrado aves de corral infectadas con influenza aviar.
- 2. En caso de resultado positivo, los cerdos sólo podrán trasladarse a otras explotaciones porcinas o a un matadero previa autorización de la autoridad veterinaria competente si se han realizado las pruebas adecuadas posteriores que hayan puesto de relieve que el riesgo de extensión del virus de la influenza aviar es despreciable.
- 3. Los desplazamientos a otras explotaciones porcinas sólo podrán efectuarse una vez que se hayan levantado todas las restricciones relativas a la influenza aviar en la explotación de origen.
- 4. Las autoridades belgas informarán regularmente a la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal acerca de los resultados del estudio.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable desde las 0 horas del 26 de abril de 2003 hasta las 24 horas del 12 de mayo de 2003.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

ANEXO

Het toezichtsgebied Limburg, afgebakend op 20 april 2003 om 10.00 uur, omvat het deel van het Belgische grondgebied dat gelegen is binnen de omtrek gevormd door:

- de N74 vanaf de Nederlandse grens in zuidelijke richting tot aan de Overpelterbaan (Overpelt),
- vervolgens de Overpelterbaan in zuidelijke richting tot aan de kruising met de N747,
- vervolgens de N747 in zuidelijke richting tot aan de kruising met de N15,
- vervolgens de N15 in zuidelijke richting tot aan de kruising met de E314 (A2),
- vervolgens de E314 (A2) in oostelijke richting tot aan de kruising met de gemeentegrens tussen Houthalen-Helchteren en Genk.
- vervolgens de gemeentegrens tussen Houthalen-Helchteren en Genk, tussen Opglabbeek en achtereenvolgens As en Maaseik, en tussen Meeuwen-Gruitrode en Maaseik in noordoostelijke richting tot aan de kruising met de N771,
- vervolgens de N771 in zuidoostelijke richting en voorbij de kruising met de N78 in dezelfde richting verlengd tot aan de grens met Nederland,
- vervolgens de grens met Nederland in noordelijke richting tot aan de N74.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2003

relativa a las medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos

[notificada con el número C(2003) 1437]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/290/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior $(^1)$, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2), y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (4), y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo de 16 de diciembre de 2002 por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (5), y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo

Considerando lo siguiente:

- Desde el 28 de febrero de 2003, los Países Bajos han (1)declarado la existencia de varios focos de influenza aviar altamente patógena.
- La influenza aviar es una enfermedad sumamente contagiosa que puede suponer una grave amenaza para la avicultura.
- Las autoridades de los Países Bajos, sin esperar la confirmación oficial de la enfermedad, pusieron inmediatamente en práctica la Directiva 92/40/CEE (6) del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, modificada por el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.
- La Directiva 92/40/CEE establece las medidas de control (4) mínimas que deben aplicarse en caso de producirse un brote de influenza aviar. Siempre que lo estime necesario

y que las medidas sean proporcionadas al objetivo de contener la enfermedad, el Estado miembro podrá actuar con mayor rigor en el ámbito cubierto por la dicha Directiva, teniendo en cuenta las condiciones epidemiológicas, de cría, comerciales y sociales imperantes.

- En aras de la claridad y la transparencia, y una vez consultadas las autoridades de los Países Bajos, la Comisión adoptó la Decisión 2003/153/CE, de 3 de marzo de 2003, por la que se establecen medidas de protección ante la fuerte sospecha de influenza aviar en los Países Bajos (7), reforzando así las medidas adoptadas por el citado país.
- Posteriormente, tras consultar con las autoridades de los Países Bajos y evaluar la situación con todos los Estados miembros, se adoptaron las Decisiones 2003/156/CE (8), 2003/172/CE (°), 2003/186/CE (¹°) 2003/191/CE (¹¹), 2003/214/CE (¹²) y 2003/258/CE (¹³).
- La Decisión 90/424/CEE (14) del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE (15), establece en el apartado 4 de su artículo 3 que la Comisión podrá establecer todas las medidas necesarias que deba emprender el Estado miembro afectado con objeto de garantizar el éxito de la operación; resulta adecuado que en las zonas con restricciones se proceda a un vaciado sanitario de todas las aves de corral.
- Las autoridades de los Países Bajos han emprendido investigaciones serológicas en cerdos, para comprende mejor la epidemiología de la enfermedad. Este estudio se efectuará en cerdos de explotaciones en las que se hayan encontrado aves de corral infectadas con influenza aviar.
- Además, las autoridades de los Países Bajos deberán garantizar que se adoptan medidas cautelares para las personas expuestas a riesgos.
- Las medidas establecidas en la Decisión 2003/258/CE deben prorrogarse y adaptarse a la luz de la evolución de la enfermedad.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14. (3) DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

^(°) DO L 59 de 4.3.2003, p. 32. (°) DO L 64 de 7.3.2003, p. 36. (°) DO L 69 de 13.3.2003, p. 27.

^(1°) DO L 71 de 15.3.2003, p. 27. (1°) DO L 71 de 15.3.2003, p. 30. (1°) DO L 74 de 20.3.2003, p. 30. (1°) DO L 81 de 28.3.2003, p. 48. (1°) DO L 95 de 11.4.2003, p. 65.

¹⁴) DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽¹⁵⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

- (11) Los demás Estados miembros han adaptado ya las medidas que rigen los intercambios comerciales y han sido suficientemente informados por la Comisión, en particular, en el seno del Comité Permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, sobre el período de aplicación de las mismas.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Países Bajos en el contexto de la Directiva 92/40/CEE aplicadas a las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de este país se asegurarán de que no se procede al envío de aves de corral vivas, huevos para incubar, y estiércol y yacija frescos sin transformar ni tratar térmicamente, desde los Países Bajos a otros Estados miembros o a terceros países.
- 2. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Países Bajos en el marco de la Directiva 92/40/CEE dentro de las zonas de vigilancia y zonas de protección descritas en el anexo, las autoridades veterinarias de dicho país se asegurarán de que no se procede al transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar dentro de su territorio.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas, de conformidad con los artículos 4 y 5, a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrán autorizar el transporte a partir de las áreas situadas fuera de las zonas de vigilancia de:
- a) aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, incluidas las gallinas ponedoras de desvieje, a mataderos designados por la autoridad veterinaria competente;
- b) pollitos de un día y pollitas maduras para la puesta, a explotaciones bajo control oficial en las que no se encuentren otras aves de corral;
- c) huevos para incubar a incubadoras bajo control oficial.
- Si las aves de corral vivas transportadas, de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) o b) son originarias de otro Estado miembro o tercer país, el transporte ha de ser autorizado por las autoridades de los Países Bajos y la autoridad competente del Estado miembro o tercer país de envío.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrá autorizar el transporte de aves de corral vivas y de huevos para incubar no sujetos a la prohibición impuesta por la Directiva 92/40/CEE, y, en particular, por lo que se refiere a los desplazamientos de pollitos de un día de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 9, que serán transportados a explotaciones bajo control oficial situadas en el interior de los Países Bajos.

Artículo 2

La carne fresca obtenida del sacrificio de aves de corral transportadas con todas las medidas de bioseguridad de conformidad con los artículos 4 y 5 originarias de las zonas de vigilancia establecidas:

- a) irá marcada con un sello redondo de conformidad con las exigencias adicionales de las autoridades competentes;
- b) no se enviará a otros Estados miembros o terceros países;
- c) deberá obtenerse, despiezarse, almacenarse y transportarse por separado de otra carne fresca de aves de corral destinada al comercio intracomunitario y a la exportación a terceros países, y no se utilizará como ingrediente en otros productos y preparados a base de carne destinados al comercio intracomunitario o a la exportación a terceros países, a menos que haya sido sometida al tratamiento que se especifica en las letras a), b) y c) del cuadro 1 del anexo III de la Directiva 2002/99/CE.

Artículo 3

Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas en el marco de la Directiva 92/40/CEE, los Países Bajos se asegurarán de que, a la mayor brevedad posible, se procede al vaciado sanitario de aves de corral en explotaciones y zonas de riesgo, en las zonas restringidas y las zonas descritas en el anexo.

Las medidas cautelares contempladas en el primer párrafo se adoptarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 4

Para garantizar la bioseguridad en el sector de las aves de corral, las autoridades competentes de los Países Bajos se asegurarán de que:

- a) los huevos de mesa sólo se transportan de una explotación a un centro de envasado, en envases desechables o en contenedores, plataformas u otro equipamiento no desechable que deberá limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, cuando se trate de huevos de mesa originarios de otro Estado miembro, la autoridad veterinaria competente se asegurará de que se efectúa la devolución de los envases, contenedores, plataformas y otro equipo no desechable utilizado para el transporte;
- b) las aves destinadas al sacrificio inmediato se transportarán en camiones y en cajas o jaulas que deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, en caso de aves de sacrificio originarias de otro Estado miembro, las autoridades veterinarias competentes se asegurarán de que se efectúa la devolución de las cajas, jaulas y contenedores;
- c) los pollos de un día se transportan en material de envase desechable que se destruirá tras cada uso;
- d) los desinfectantes y el método de limpieza y desinfección deben ser autorizados por la autoridad competente.

Artículo 5

Las autoridades veterinarias competentes de los Países Bajos se asegurarán de que se aplican medidas de bioseguridad estrictas en todos los niveles de la producción de huevos y aves de corral, para evitar los contactos que presenten un riesgo de propagación de la influenza aviar entre explotaciones. Estas medidas se destinan en particular a evitar los contactos con riesgo respecto a las aves de corral, los medios de transporte, el equipo y las personas que entran o salen de las granjas de aves de corral, los centros de envasado de huevos, las incubadoras, los mataderos, las fábricas de pienso y las plantas de transformación de estiércol y de extracción de grasas. A este efecto, en todas las granjas de aves de corral deberá llevarse un registro de todas las visitas profesionales a sus explotaciones y de sus visitas profesionales a otras granjas de aves de corral.

Artículo 6

- 1. Las autoridades de los Países Bajos se asegurarán de que se adoptan las medidas cautelares necesarias respecto de infección de influenza en trabajadores de explotaciones de aves de corral y otras personas expuestas a riesgos. Estas medidas podrán incluir:
- a) uso de guantes, gafas y vestuario de protección;
- b) vacunación contra la influenza humana;
- c) tratamiento profiláctico antivírico.
- 2. Las autoridades de los Países Bajos informarán regularmente a la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal acerca de las medidas adoptadas.

Artículo 7

1. Las autoridades de los Países Bajos efectuarán investigaciones serológicas en cerdos que se encuentren en todas las explotaciones en las que se hayan encontrado aves de corral infectadas con influenza aviar.

- 2. En caso de resultado positivo, los cerdos sólo podrán trasladarse a otras explotaciones porcinas o a un matadero previa autorización de la autoridad veterinaria competente si se han realizado las pruebas adecuadas posteriores que hayan puesto de relieve que el riesgo de extensión del virus de la influenza aviar es despreciable.
- 3. Los desplazamientos a otras explotaciones porcinas sólo podrán efectuarse una vez que se hayan levantado todas las restricciones relativas a la influenza aviar en la explotación de origen.
- 4. Las autoridades de los Países Bajos informarán regularmente a la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal acerca de los resultados del estudio.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable desde las 0 horas del 26 de abril de 2003 hasta las 24 horas del 12 de mayo de 2003.

Artículo 9

Los Países Bajos modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 10

Lo destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

ANEXO

Área A: Buffergebied Wageningen (24.3.2003)

- 1. Vanaf de kruising Werftweg/Veensteeg (De Kraats) de Veensteeg volgend zuidoostelijke richting tot aan Heuvelweg.
- 2. Heuvelweg volgend in noordoostelijke richting tot aan Slagsteeg.
- 3. Slagsteeg volgend in zuidelijke richting tot aan de Weerdjesweg
- 4. Weerdjesweg volgend in oostelijke richting tot aan Harsloweg.
- 5. Harsloweg volgend in zuidelijk richting tot aan Lange Rijnsteeg.
- Lange Rijnsteeg volgend in oostelijke richting overgaand in Dijkgraaf overgaand in Lange Steeg tot aan Doctor Willem Dreeslaan (N781).
- 7. Doctor Willem Dreeslaan (N781) volgend in zuidoostelijke richting overgaand in Mansholtlaan overgaand in de Diedenweg overgaand in Westerbergweg overgaand in Onderlangs overgaand in Veerdam tot aan de rivier de Rijn.
- 8. De rivier de Rijn stroomafwaarts volgend tot aan de Rijnbrug N233 (Rhenen).
- 9. De Rijnbrug (N233) volgend in noordelijke richting overgaand in Lijnweg (N233) overgaand in Cuneraweg (N233) tot aan Zuidelijke Meentsteeg.
- 10. Zuidelijke Meentsteeg volgend in noordoostelijke richting overgaand in Werftweg.
- 11. Werftweg volgend in oostelijke richting tot de kruising Werftweg/Veensteeg (De Kraats).

Área B: Buffergebied Putten (24.3.2003)

- 1. Vanaf Strand Horst de Palmbosweg volgend in zuidelijke richting tot aan de Buitenbrinkweg.
- 2. Buitenbrinkweg volgend in zuidoostelijke richting tot aan de Schaapsdijk.
- 3. Schaapsdijk volgend in zuidoostelijke richting tot aan de Zeeweg.
- 4. Zeeweg volgend in oostelijke richting tot aan Telgterweg.
- 5. Telgterweg volgend in zuidelijke richting overgaand in Telgterengweg tot aan Bulderweg.
- 6. Bulderweg volgend in oostelijke richting tot aan Volenbeekweg.
- 7. Volenbeekweg volgend in zuidelijke richting tot aan de Oude Telgterweg.
- 8. Oude Telgterweg volgend in westelijke richting tot aan de Watervalweg.
- 9. Watervalweg volgend in zuidelijke richting tot aan de kruising van de Watervalweg/Telgterweg (Ermelo).
- Vanaf de kruising van de Watervalweg/Telgterweg (Ermelo), de Telgterweg volgend in zuidelijke richting tot aan de Oude Rijksweg N798 (Putten).
- 11. Oude Rijksweg N798 (Putten) volgend in zuidwestelijke richting tot aan de Stationsstraat.
- 12. Stationsstraat volgend in westelijke richting overgaand in Zuiderzeestraatweg tot aan de Waterweg.
- 13. Waterweg volgend in zuidwestelijke richting tot aan Hoornsdam.
- 14. Hoornsdam volgend in westelijke richting tot aan het Nuldernauw.
- 15. Nuldernauw volgend in noordoostelijke richting tot Strand Horst.

Área C: Buffergebied Opheusden (25.3.2003)

- 1. Vanaf de kruising Nederrijn en de Veerweg, Veerweg volgend in zuidelijk richting overgaand in Randwijkse Rijndijk overgaand in Knoppersweg (N836) volgend in zuidoostelijke richting overgaand in Wageningsestraat (N836) tot aan de snelweg A15 (E31).
- 2. De snelweg A15 volgend in oostelijk richting tot aan knooppunt Valburg snelweg (A50).
- 3. De snelweg (A50) volgend in zuidwestelijke richting tot aan de rivier de Waal.
- 4. De rivier de Waal volgend in westelijke richting tot aan Cuneraweg.
- 5. Cuneraweg volgend in noordelijke richting overgaand in N233 overgaand in Rijnburg tot aan de rivier Nederrijn.
- 6. De rivier Nederrijn volgend in oostelijke richting tot aan Veerweg.

Área D: Buffergebied Beneden-Leeuwen (25.3.2003)

- 1. De rivier de Waal ter hoogte van Kanaal van Sint Andries in noordoostelijke richting volgend tot het verlengde van Noord-Zuidweg (Boven-Leeuwen).
- Verlengde van de Noord-Zuidweg (Boven-Leeuwen) volgend in zuidelijke richting overgaand in de Noord-Zuidweg overgaand in Noord-Zuid (N322) overgaand in Noord-Zuid (N329) tot de rivier de Maas.
- 3. Rivier de Maas volgend in westelijke richting tot het kanaal van Sint Andries.
- 4. Kanaal van Sint Andries volgend in noordwestelijke richting tot de rivier de Waal.

Área E: Buffergebied druten (27.3.2003)

- 1. Vanaf de kruising van verlengde weg van de Noord-Zuidweg (Beneden Leeuwen) en de Waal (rivier), de Waal volgend in oostelijke richting tot aan A50.
- 2. A50 volgend in zuidelijke richting tot aan Maas (rivier).
- 3. Maas volgend in westelijke richting tot aan Noord-Zuid (N329).
- 4. Noord-Zuid (N329) volgend in noordoostelijke richting overgaand in Noord-Zuidweg tot aan de Waal.

Área F: Buffergebied Nijkerk (27.3.2003)

- 1. Vanaf de Hoornsdam volgend in westelijke richting tot aan oprit 10 van de A28 (Strand Nulde).
- 2. A28 volgend in zuidelijke richting tot verkeersknooppunt Hoevelaken.
- Vanaf verkeersknooppunt Hoevelaken de A1 volgend in noordwestelijke richting tot de kruising A1 en de Oude Zevenhuizerstraat (Amersfoort).
- 4. Oude Zevenhuizerstraat volgend in noordelijke richting overgaand in de Groenweg tot het Nijkerkernauw.
- 5. Nijkerkernauw volgend in oostelijke richting tot de Hoornsdam.

Área G: Buffergebied Lienden (27.3.2003)

- 1. Vanaf Wijk bij Duurstede de Neder-Rijn volgend in oostelijke richting tot de Rijnbrug N233 (Rhenen).
- De Rijnbrug N233 (Rhenen) volgend in zuidelijke richting overgaand in provinciale weg N233 overgaand in de Cuneraweg tot de rivier de Waal.
- 3. Rivier de Waal volgend in westelijke richting tot het Amsterdam-Rijnkanaal.
- 4. Amsterdam-Rijnkanaal volgend in noordwestelijke richting tot de Neder-Rijn (Wijk bij Duurstede).

Área H: Buffergebied Oss (3.4.2003)

- 1. Vanaf de kruising van de rivier de Maas met de A50 ter hoogte van afslag 17 (Ravensteijn) de A50 volgend in zuidwestelijke richting tot afslag 15 (Oss).
- 2. Afslag 15 volgen tot de Cereslaan.
- 3. Cereslaan volgend in noordwestelijke richting tot Ruwaardsingel (Oss).
- 4. Ruwaardsingel (Oss) volgend in noordoostelijke richting tot Doctor Saal van Zwanenbergsingel.
- 5. Doctor Saal van Zwanenbergsingel volgend in noordwestelijke richting overgaand in Hertogin Johannasingel overgaand in John F. Kennedylaan tot de Gewandeweg.
- Gewandeweg volgend in westelijke richting overgaand in de Burgemeester Smitsweg overgaand in de Wildseweg tot aan Nieuwe Provincialeweg (N625).
- 7. Nieuwe Provincialeweg (N625) volgend in noordelijke richting overgaand in Wildsedijk (N625) tot de Veerweg.
- 8. Veerweg volgend in westelijke richting tot aan de rivier de Maas.
- 9. De rivier de Maas volgend in noordoostelijke richting tot aan de kruising met de A50.

Área I: Buffergebied Ravenstein (14.4.2003)

- 1. Vanaf knooppunt Bankhoef A50 en A326, de A326 volgend in noordoostelijke richting tot aan afslag Wijchen 14.
- 2. Afslag Wijchen 14 de snelweg A73 volgend in zuidelijke richting tot aan de Graafseweg (N324).

- Graafseweg (N324) volgend in zuidwestelijke richting overgaand in Maasbrug (Nederasselt) overgaand in Arnoud van Gelderweg (Grave) overgaand in Elftweg overgaand in Bosschebaan overgaand in Rijksweg tot aan snelweg A50 afslag Oss-Oost 16.
- 4. Snelweg A50 volgend in noordoostelijk richting tot aan knooppunt Bankhoef.

Área J: Buffergebied Stramproy (14.4.2003)

- 1. Vanaf Weert de spoorlijn volgend in oostelijke richting tot Roermondseweg (N280).
- 2. Roermondseweg (N280) volgend in zuidoostelijke richting overgaand in Ittervoorterweg overgaand in Swartbroekstraat volgend in oostelijke richting tot Niesstraat (E11).
- 3. Niesstraat (E11) volgend in zuidoostelijke richting overgaand in Hoogstraat tot Kapittelstraat.
- 4. Kapittelstraat volgend in oostelijke richting tot Varenstraat.
- 5. Varenstraat volgend in noordoostelijke richting tot Scheidingsweg.
- 6. Scheidingsweg volgend in oostelijke richting tot Wessemerdijk
- 7. Wessemerdijk volgend in zuidoostelijke richting tot Napoleonsweg (N273).
- 8. Napoleonsweg (N273) volgend in zuidwestelijke richting tot oprit Grathem 41 van de snelweg A2.
- 9. Snelweg A2 volgend in zuidoostelijke richting tot rivier de Maas.
- 10. Rivier de Maas stroomopwaarts volgen tot Nederlands-Belgische grens.
- 11. Nederlands-Belgische grens volgend in noordwestelijke richting tot Kempenweg (N564).
- 12. Kempenweg (N564) volgend in noordoostelijke richting overgaand in Suffolkweg (N564) tot de spoorlijn bij Weert.

Área K: Buffergebied Roermond (15.4.2003)

- 1. Vanaf de kruising van de rivier de Maas en de snelweg A73 de A73 volgend in zuidoostelijke richting tot aan Kaldenkerkerweg.
- 2. Kaldenkerkerweg volgend in oostelijke richting tot aan de Nederlands-Duitse grens.
- 3. Nederlands-Duitse grens volgend in zuidelijke richting tot aan de Herkenbosserweg (N570).
- 4. Herkenbosserweg (N570) volgend in noordwestelijke richting overgaand in Keulsebaan (N570) tot Sint Wirosingel.
- 5. Sint Wirosingel volgend in noordelijke richting tot Koninginnelaan.
- Koninginnelaan volgend in westelijke richting overgaand in Willem II-Singel overgaand in Minderbroederssingel overgaand in Roerkade overgaand in Buitenop tot aan Hornerweg (N280).
- 7. Hornerweg (N280) volgend in westelijke richting tot aan de rivier de Maas.
- 8. De rivier de Maas volgend in noordelijke richting tot aan de kruising van de Maas met de A73.

Área L: Buffergebied Schaijk (18.4.2003)

- 1. Vanaf de kruising Holenbergstraat en Rijksweg (N324) volgend in oostelijke richting tot aan de Udensedreef.
- Udensedreef volgend in zuidelijke richting en dan in westelijke richting lopend in noordwestelijke richting overgaand in Holenbergstraat tot aan de Rijksweg (N324).

Área L: Buffergebied Schaijk (18.4.2003)

- 1. Eindhoven volgend A67 oostwaarts tot aan Venlo.
- 2. Vanaf Venlo de Maas volgend tot aan de Belgische grens.
- 3. De Belgische grens volgend westwaarts tot aan de N69.
- 4. De N69 noordwaarts volgend tot aan de A67.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2003

por la que se establecen requisitos para la prevención de la influenza aviar en las aves sensibles que se encuentren en los parques zoológicos de Bélgica y de los Países Bajos

[notificada con el número C(2003) 1439]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/291/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- La Directiva 92/40/CEE del Consejo (3) establece las (1) medidas de control mínimas que deben aplicarse en caso de producirse un brote de influenza aviar, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas al comercio intracomunitario. Dicha Directiva no se aplica cuando la influenza aviar se detecta en otras aves. No obstante, en este caso, el Estado miembro afectado debe informar a la Comisión de las medidas que adopte.
- La Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/ 425/CEE (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1282/2002 (5), y, en particular, su artículo 3, establece que los intercambios comerciales y las importaciones de animales, semen, óvulos y embriones afectados no deben prohibirse o restringirse por razones de sanidad animal excepto cuando resulten de la aplicación de la legislación comunitaria y, en particular, de medidas de salvaguardia adoptadas.
- La Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo (3) de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos (6) y, en particular su artículo 2,

establece la definición de parque zoológico. No obstante, a efectos de la presente Decisión, dicha definición debe complementarse en lo que respecta a los intercambios.

- Desde el 28 de febrero de 2003, los Países Bajos han declarado la existencia de varios focos de influenza aviar altamente patógena en aves de corral.
- (5) Las autoridades de los Países Bajos, sin esperar la confirmación oficial de la enfermedad, pusieron inmediatamente en práctica la Directiva 92/40/CEE, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, modificada por el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.
- En aras de la claridad y la transparencia, y una vez consultadas las autoridades de los Países Bajos, la Comisión adoptó la Decisión 2003/153/CE, de 3 de marzo de 2003, por la que se establecen medidas de protección ante la fuerte sospecha de influenza aviar en los Países Bajos, reforzando así las medidas adoptadas por el citado país (7).
- Posteriormente, tras consultar con las autoridades de los Países Bajos y evaluar la situación con todos los Estados miembros, se adoptaron las Decisiones 2003/156/CE (8), 2003/172/CE (°), 2003/186/CE (¹°), 2003/191/CE (¹¹), 2003/214/CE (12), 2003/258/CE (13) y 2003/290/CE (14).
- Sobre la base de la Decisión 2003/214/CE, las autoridades de los Países Bajos iniciaron a título preventivo el vaciado y el sacrificio de las aves de corral en explotaciones y zonas de riesgo, para prevenir una mayor propagación del virus.
- (9)El 16 de abril de 2003 las autoridades veterinarias de Bélgica informaron a la Comisión de una fuerte sospecha de influeza aviar en la provincia de Limburgo, que posteriormente se confirmó oficialmente.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

^(*) DO L 224 de 18.6.1990, p. 27. (*) DO L 315 de 19.11.2002, p. 14. (*) DO L 167 de 22.6.1992, p. 1. (*) DO L 268 de 14.9.1992, p. 52. (*) DO L 187 de 16.7.2002, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 94 de 9.4.1999, p. 24.

^(°) DO L 59 de 4.3.2003, p. 32. (°) DO L 64 de 7.3.2003, p. 36.

^(°) DO L 69 de 13.3.2003, p. 27. (°) DO L 71 de 15.3.2003, p. 30. (°) DO L 74 de 20.3.2003, p. 30. (°) DO L 81 de 28.3.2003, p. 48.

⁽¹³⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 65.

⁽¹⁴⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

- (10) Las autoridades de Bélgica pusieron inmediatamente en práctica, antes de la confirmación oficial de la enfermedad, la Directiva 92/40/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, mientras se llevaban a cabo procedimientos de confirmación del diagnóstico.
- (11) En aras de la claridad y transparencia, la Comisión, tras consultar a las autoridades belgas, a fin de reforzar las medidas adoptadas por Bélgica, adoptó la Decisión 2003/275/CE relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Bélgica (¹).
- (12) Posteriormente se adoptó la Decisión 2003/289/CE (²) tras consultar con las autoridades belgas y evaluar la situación con todos los Estados miembros.
- (13) Sobre la base de la Decisión 2003/275/CE, las autoridades belgas iniciaron a título preventivo el vaciado y el sacrificio de aves de corral en explotaciones y zonas de riesgo, para prevenir la propagación del virus.
- (14) No obstante, con objeto de proteger la fauna silvestre y conservar la biodiversidad, Bélgica y los Países Bajos pueden decidir efectuar una vacunación de emergencia contra la influenza aviar en aves sensibles en los parques zoológicos.
- (15) Es procedente establecer que la información esencial relativa a la vacunación de emergencia deberá especificarse en un programa que Bélgica y los Países Bajos presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (16) La vacunación de emergencia, aunque se limite a categorías específicas de animales no afectados en primera instancia por los intercambios comerciales, puede poner en peligro la situación con respecto a la influenza aviar a efectos del comercio internacional, no sólo para el Estado miembro o la parte del territorio en que se efectúe la vacunación. En consecuencia, las aves vacunadas no serán objeto de intercambios.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- «parque zoológico», un establecimiento tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 1999/22/CE del Consejo, y, en lo que respecta a los intercambios, un «organismo, instituto o centro oficialmente autorizado» tal como se define en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 1992/65/CEE del Consejo,
- «ave sensible», cualquier especie de ave sensible a la influenza aviar y que no se destine a la producción de productos animales.

Artículo 2

Las autoridades competentes de Bélgica y de los Países Bajos se asegurarán de que se adoptan medidas estrictas de bioseguridad en parques zoológicos en los que se encuentren aves sensibles a la influenza aviar, para evitar contactos de riesgo que puedan originar causar la introducción y propagación de la influenza aviar. El objeto particular de estas medidas será evitar los contactos de riesgo con el público y con las explotaciones de aves de corral.

Artículo 3

Bélgica y los Países Bajos podrán decidir efectuar vacunaciones de emergencia contra la influenza aviar en aves sensibles que se encuentren en parques zoológicos, que se consideren con riesgo de contraer la enfermedad, de conformidad con los requisitos fijados en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Bélgica y los Países Bajos presentarán oficialmente en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, a los demás Estados miembros y a la Comisión, un programa de vacunación contra la influenza aviar de aves sensibles que se encuentren en parques zoológicos. El programa contendrá como mínimo información detallada sobre:

- la dirección y localización precisas de los parques zoológicos en que se vayan a efectuar vacunaciones;
- la identificación específica y el número de aves sensibles;
- la identificación individual de las aves que vayan a ser vacunadas;
- el tipo de vacuna que se empleará, el programa y el momento de vacunación;
- el motivo de la decisión de aplicar estas medidas;
- el calendario de las vacunaciones que se efectuarán.

Artículo 5

Bélgica y los Países Bajos aplicarán las medidas de conformidad con la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 99 de 17.4.2003, p. 57.

⁽²⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

ANEXO Requisitos para el recurso a la vacunación de emergencia para controlar y erradicar la influenza aviar

1.	Alcance de la vacunación	Sólo se vacunarán aves sensibles que se encuentren en parques zoológicos.
2.	Especies de animales que se vacunarán	Se elaborará y conservará un mínimo de diez años una lista de todas las aves que vayan a vacunarse, junto con su identificación individual.
3.	Duración de la vacunación	Todas las aves que vayan a ser vacunadas en un parque zoológico lo serán lo antes posible. Toda vacunación efectuada en un parque zoológico deberá finalizarse en un plazo de 96 horas.
4.	Régimen de inmovilización de los animales vacunados y de sus productos	Los animales vacunados no serán objeto de intercambios comerciales ni de desplazamientos a menos que se efectúe bajo supervisión oficial entre parques zoológicos del mismo Estado miembro, o tras una autorización específica, de otro Estado miembro.
		Los productos animales procedentes de estos animales no podrán incorporarse a la cadena alimentaria
5.	Identificación y registro específicos de los animales vacunados	Los animales vacunados deberán poder identificarse individualmente y los registros de identidad de estos animales deberán estar claramente anotados. Siempre que resulte posible, en el momento de la vacunación deberá aplicarse una identificación indeleble que indique que los animales han sido vacunados.
6.	Otros aspectos relativos a la vacunación de	emergencia
6.1.	Ejecución de la campaña de vacunación	La vacunación se efectuará bajo la supervisión de un veterinario oficial de las autoridades competentes. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la propagación del virus. Las cantidades residuales de vacuna se devolverán al punto de distribución de vacunas con un registro escrito del número de animales vacunados y el número de dosis utilizadas.
		Siempre que sea posible se tomarán muestras de sangre antes de la vacuna y al menos 30 días después de la misma, para efectuar pruebas serológicas de la influenza aviar. Se conservará un registro de las pruebas al menos durante diez años.
6.2.	Vacuna que se utilizará	La vacuna inactivada que vaya a utilizarse se formulará adecuadamente y deberá ser efectiva contra el tipo de virus en circulación. Se utilizará de conformidad con las instrucciones del fabricante y/o de las autoridades veterinarias.
6.3.	Información a la Comisión sobre la aplicación del programa	Un informe detallado de la ejecución del programa, que incluya los resultados de las pruebas realizadas, se presentará a la Comisión y a los Estados miembros en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.